

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: CONCORDATO
RADICACIÓN: 2004 – 00497 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la documental allegada en el archivo 06 de esta encuadernación (cargada el día de ayer al expediente) y en atención a la petición de la memorialista se considera pertinente requerirla para que aclare lo que pretende, pues solicita la cancelación de las notaciones 21 y 23, pero en el certificado de tradición allegado a las presentes diligencias no hay sino 20 anotaciones.

Ahora bien, se requiere a la abogada del señor JUAN EVANGELISTA SANCHEZ NIÑO para que indique la razón por la cual el mencionado señor no procedió a la transferencia del bien que se acordó, el estado del proceso que se registró en la anotación 20 del certificado de tradición y si ha realizado alguna gestión ante la DIAN para cumplir lo acordado dentro de las presentes diligencias, en caso afirmativo deberá allegar la documental que acredite su dicho.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 11 de enero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 001

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fda37126bed75b0316ac0e210998fd7070712ebce567a4fbc4442fd418586df**

Documento generado en 19/12/2023 11:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2019 – 00517

Teniendo en cuenta el escrito visible en el archivo 17, al tenor del artículo 314 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO presentado por el apoderado del demandante respecto a continuar el proceso instaurado contra JORGE IVÁN ORTEGA CABRERA y EDWIN EDGAR GÓMEZ PARADA.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso respecto a los mencionados demandados JORGE IVÁN ORTEGA CABRERA y EDWIN EDGAR GÓMEZ PARADA.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: CONTINUAR el proceso respecto a ZAIRA DALILA PEÑA LOZANO.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 de enero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 001

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3333917c83b362c53f76d3802a7960c0537275049148af2b7d26d8fb8381b327**

Documento generado en 19/12/2023 11:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2019 – 00517

Teniendo en cuenta la documental y video aportado en el archivo 15 y 16 del cuaderno principal, se considera pertinente tener ello como prueba dentro de las presentes diligencias.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 11 de enero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 001

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c95134f361bd0948595dbe69c7220aef8e8c98fcb3dcb6cdc97c86d3506d710**

Documento generado en 19/12/2023 11:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021 – 00101 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°522

Obre en autos la documental allegada en el archivo 08 del cuaderno principal, mediante la cual se cumplió lo requerido en auto anterior y se acredita que se notificó en debida forma a la demandada de acuerdo a lo que establecía el Decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213 de 2022), quien no contestó la demandada ni propuso medio exceptivo según informe secretarial del folio 70 del cuaderno principal se considera pertinente continuar el trámite que corresponde.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1) MESSER COLOMBIA S.A. por conducto de apoderado presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la CLÍNICA SAN LUIS DE COROZAL S.A., para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls.54 y 55 del archivo 01 del cuaderno principal).

2). En proveído del 7 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas: “1) \$838.934.399 que corresponde al capital del pagaré N°280. 2) \$146.891.576 de los intereses de mora causados hasta el 18 de diciembre de 2020, contenido en el pagaré N°280. 3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1), liquidados desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia” del cual se notificó la demandada conforme al Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022) sin que se presentara contestación ni excepciones de acuerdo a lo que obra en el folio 70 del archivo 01 del cuaderno principal.

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré N°280 junto con la carta de instrucciones (fls.49 y 50 del archivo 01 del cuaderno principal), documento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

4). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 5´180.000 ,

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución una vez se cumpla lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 11 de enero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 001

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b916c5bbf943882e23f6348e5728545bc7b36d49b6bf27a9f15a71d64000d961**

Documento generado en 19/12/2023 11:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

09 Auto

Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00095 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°526

Atendiendo lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda verbal incoada por LUZ JAZMÍN JOYA MORENO y WILDER ARIEL GARZÓN BERMÚDEZ contra CONSTRUCTORA MARBOL S.A.S.

TENER como litisconsortes de la parte demandada a LORENZO BOLAÑOS MUÑOZ y MOISES MARTÍNEZ TORRES.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a la demandada y litisconsortes por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada y litisconsortes en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibidem* o en su defecto lo que dispone la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería al abogado HAROLD GIOVANNY URRIBO GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1.032.395.543 portador de la tarjeta profesional N°221.125 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder allegado a las diligencias

FIJAR en la suma de \$36.000.000 M/cte., el valor de la caución equivalente al 20% de las pretensiones que deberá prestar el extremo demandante a fin de decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad al numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Advertir a las partes que deben compartir a la contraparte los memoriales que presenten al despacho conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 11 de enero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 001

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3913717

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **HAROLD GIOVANNY URRIBO GOMEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1032395543** y la tarjeta de abogado (a) No. **221125**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c06b104231e4dd86139c2be227d8344b466d370d8f405212d26667259dad037**

Documento generado en 19/12/2023 11:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00095 – 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en proveído del 28 de noviembre de 2023, con ponencia de la Honorable Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO por medio del cual se revoca el auto que rechazó la demanda indicando que *“Empero, pese a que no se acató ese mandato, tampoco era viable adoptar la determinación reprochada, pues si bien es deber del actor allegar las pruebas que tenga en su poder, con el fin de acreditar los hechos que son materia del proceso, la ausencia del elemento persuasivo que demuestre la cuantía de la pena pedida, no es imprescindible para dar curso a la demanda, independientemente de las consecuencias que su falta de aporte pueda traer para el momento en que deba definirse de fondo el asunto...”*

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 11 de enero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 001

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4a57441867e873b7fb5ffa6ad8c58e88f60a4c89b03bb4160d40684cf3cc6b**

Documento generado en 11/01/2024 08:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00191 – 00

Dado que al emitir auto anterior, no se había incorporado al expediente la documental que ahora obra en los archivos 20 y 21, se procede a emitir el respectivo pronunciamiento, por tanto, se reconoce personería a la abogada SHARON NATALIA BELTRÁN GARZÓN identificada con la cédula de ciudadanía N°1.026.306.527, portadora de la tarjeta profesional N°413.295 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de PEDRO ROJAS AVELLANEDA en los términos y para los efectos del poder allegado en el archivo 20 y 30.

Ahora bien, agréguese a los autos el acta visible en el archivo 21 que contiene la notificación de PEDRO ROJAS AVELLANEDA.

De otro lado, obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras SDPRFT y de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS visibles en los archivos 24, 25

Agréguese a los autos las fotografías allegadas en el archivo 26 y téngase en cuenta el informe secretarial del folio 7 del citado archivo.

Obre en autos, la documental aportada en el archivo 27, mediante la cual se acredita la notificación del demandado PEDRO ROJAS AVELLANEDA quien contestó la demanda en tiempo según informó secretaria.

Reconózcase personería al abogado OSCAR ANDRÉS ACOSTA ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía N°94.506.402, portador

de la tarjeta profesional N°313.974 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de LUIS ALFONSO ROJAS AVELLANEDA y PEDRO ROJAS AVELLANEDA en los términos y para los efectos del poder allegado en el archivo 28.

Por secretaría compártase el link del expediente a la abogada antes reconocida para que pueda consultar el proceso.

Téngase por revocado el poder de la abogada SHARON NATALIA BELTRÁN GARZÓN otorgado para representar al litisconsorte PEDRO ROJAS AVELLANEDA (artículo 76 *ibídem*).

De otro lado, teniendo en cuenta que aún no se ha acreditado la notificación de LUIS ALFONSO ROJAS AVELLANEDA, se considera pertinente requerir a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de este proveído acredite la notificación en debida forma del mencionado litisconsorte, so pena de tenerlo por notificado por conducta concluyente (artículo 301 del CGP).

En consecuencia, una vez se venza el término concedido o se allegue la documental requerida se dispone que por secretaría se contabilicen los términos a que haya lugar.

En atención a la documental obrante en el archivo 29, mediante la cual la doctora SHARON NATALIA BELTRPAN GARZÓN allega la comunicación de la renuncia al poder, la cual fue copiada a su poderdante, se considera pertinente advertir que como se dijo en líneas anteriores ya le fue revocado el poder.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por la parte demandante en el archivo 31, se considera pertinente advertirle que en el archivo 28 en el folio 1 se encuentra el poder que echa de menos de quien contestó la demanda.

De acuerdo a lo indicado por el demandante en los folios 1 y 2 del archivo 31 se considera pertinente poner en conocimiento de los litisconsortes LUIS ALFONSO ROJAS AVELLANEDA y PEDRO ROJAS AVELLANEDA para que se pronuncien al respecto.

De otro lado, obre en autos los linderos allegados en el archivo 32 y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos que establece el artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena que por secretaría se proceda a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Agréguese a las diligencias, póngase en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la aclaración allegada en el archivo 33 por el apoderado de los litisconsortes.

Finalmente, por secretaría en la siguiente entrada al despacho, se informará si se surtió el traslado de la contestación de la demanda conforme el artículo 370 y concordantes del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>11 de enero de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>001</u>
--

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3913113

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SHARON NATALIA BELTRAN GARZON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1026306527** y la tarjeta de abogado (a) No. **413295**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3913114

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **OSCAR ANDRES ACOSTA ORTIZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **94506402** y la tarjeta de abogado (a) No. **313974**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7580dff1bae386c2635330fb598f57b61e75083db9318fec661161b079ea2ba6**

Documento generado en 19/12/2023 11:11:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00309 – 00

Obre en autos la documental obrante en el archivo 08 mediante la cual se hace alusión a la notificación de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA y BANCO BBVA, no obstante, se advierte al memorialista que no hay lugar a tener en cuenta dicha notificación, teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, específicamente el artículo 8.

Reconózcase personería al abogado HERNANDO BLANCO GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N°80.033.623, portador de la tarjeta profesional N°134848, para que actúe en representación del BANCO BBVA de acuerdo al certificado de existencia y representación allegado en el archivo 9.

Téngase por notificado por conducta concluyente al litisconsorte BANCO BBVA conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría contabilícense los términos a que haya lugar.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 11 de enero de 2023
*Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.*

No. 001

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3913253

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **HERNANDO BLANCO GARCIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **80033623** y la tarjeta de abogado (a) No. **134848**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c066b488d8b3ec7028394a36622de331fa08856e5f76eb26cb39b9d896effc8**

Documento generado en 19/12/2023 11:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00309 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°524

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del litisconsorte contra el auto admisorio de la demanda (archivo 09).

ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que la demanda indica que se debe vincular al Banco BBVA y en tal sentido el Juzgado lo acepta vinculando al Banco como litisconsorte, pero sin precisar si se trata de necesario, cuasinecesario o facultativo y sobre todo, no se dijo si era de la parte actora o de la pasiva y esto es fundamental, en la medida que de ello depende su rol en el proceso. Dijo que para el presente caso, el Banco BBVA es un litisconsorte de la parte actora, esto es, integra el bando de los demandantes, por cuanto la póliza materia de debate está prevista para que se pague al Banco una deuda con cargo a una aseguradora demandada, por manera que si la pretensión sale avante, la aseguradora ha de pagar una deuda a favor del Banco y no en contra de este, por lo que justamente en la demanda no se elevaron pretensiones contra el Banco sino a favor del banco de modo que la entidad no tiene que contestar nada, porque los reclamos son frente a una aseguradora y por tanto, el establecimiento bancario integra la parte actora.

Por lo que considera que la providencia recurrida debe modificarse, para en su lugar, disponer que el Banco BBVA Colombia S.A. es un codemandante o un litisconsorte de la parte demandante.

Al descorrerse el traslado la parte demandante indicó que el apoderado del BANCO BBVA pide que se aclare si su vinculación al proceso es como litisconsorte de la parte demandante o de la demandada, por lo que coinciden con la tesis del abogado del BANCO, esto es, que su vinculación debe ser como litisconsorte de la

parte activa de este pleito por cuanto el demandante y el BANCO comparten el mismo interés en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA y la condena a dicha COMPAÑÍA beneficiará potencialmente al BANCO BBVA.

CONSIDERACIONES

1) Los artículos 60 a 61 del Código General del Proceso disponen: “**ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS.** *Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.* **ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas (...) Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.* **ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS.** *Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso(...)*”

2) Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio se advierte que según se indicó por el demandante el llamado en garantía debe ser del extremo demandante dado que comparten el mismo interés, por tanto, así se dispondrá.

Ahora en cuanto a la clase de litisconsorcio, esta sede judicial considera que sería necesario teniendo en cuenta que en lo peticionado con la demanda entre otras cosas se busca que BBVA SEGUROS asuma el valor adeudado por el crédito hipotecario ante el

BANCO BBVA, es decir, que involucra a este último en la decisión que se deba adoptar.

En consecuencia, se advierte que no hay lugar a revocar el proveído objeto de reproche sino que se aclarara el mismo indicando la clase de litisconsorcio y a la parte que se integrará.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto que admitió la demanda, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ACLARAR el auto que admitió la demanda en el sentido de advertir que el BANCO BBVA actúa como litisconsorte necesario de la parte demandante.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 11 de enero de 2023

*Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.*

No. 001

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7baec56dee7729feb4c96f7885b5d48aa64420d4791f1e0aca9a409dcc219c**

Documento generado en 11/01/2024 08:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00441 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°523

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto admisorio de la demanda (archivo 08).

ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que solicita se revoque parcialmente el auto de 15 de septiembre de 2023 en lo atienten a la fijación de la caución y se refiere al artículo 590 del Código General del Proceso.

Indicó que el total de la estimación razonada de la cuantía es de \$2.235.102.170 y dijo que no debió tenerse en cuenta el valor de los daños morales para establecer el 20%, por lo que considera que el valor de la caución debe ser de \$447.020.434 e hizo alusión a que el artículo 590 del Código General del Proceso indicando que este permite disminuir o aumentar el valor de la suma requerida y el Juez es quien decide si es procedente o no la solicitud de reducir el monto de la caución para decretar las medidas cautelares solicitadas y manifestó que *“Sin embargo, en este caso, el artículo en cuestión establece claramente el monto exigido para las cautelares, por lo que no se presenta la situación mencionada anteriormente, por ello antemano le pido la reducción de la caución tiene un valor de veintiocho millones de pesos (\$28.000.000)”*

CONSIDERACIONES

1) El numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso dispone: *“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de*

decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”

2) Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio se advierte que según obra en el folio 28 del archivo 03 la estimación juramentada asciende a la suma de \$2.235.102.170 por tanto, el 20% de dicho monto sería \$447.020.434; sin embargo por un error involuntario en el auto que admitió la demanda se colocó un valor superior, por tanto, dado que le asiste razón al demandante se considera pertinente reducir la suma indicada en el proveído que admitió la demanda.

En consecuencia, se negará el recurso de apelación por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el proveído que admitió la demanda para advertir que el monto de la caución es de \$447.020.434, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la apelación por lo expuesto en los considerandos de este proveído.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 11 de enero de 2023

*Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.*

No. 001

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bf5087576658bff37fcc42a83c5d1469bfaa9154cba6f5beead6b3a467cadd**

Documento generado en 19/12/2023 10:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2023 – 00473

Teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía se presentó en debida forma y reúne las exigencias legales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1) ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de CEMEX COLOMBIA S.A. contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

2) CITAR al llamado en garantía para que comparezcan al proceso.

Notifíquesele esta providencia conforme al artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 de enero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 001

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4174fab3a7d4117a557632daf728b735c79f722d67aa11431b887499ca2654ee**

Documento generado en 19/12/2023 10:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

UZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2023 – 00473

Obre en autos, la documental aportada en el archivo 09 del cuaderno principal, mediante la cual se acreditó la notificación de los demandados conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, no obstante se aclara que a pesar de haberse hecho alusión al artículo 391 del CGP lo cierto es que la norma aplicable es el artículo 369 *ibídem* que dispone que el traslado es de 20 días, término que se mencionó en la notificación.

Ahora bien, téngase en cuenta que de acuerdo a lo que informó secretaría en los folios 32 del archivo 9, 14 del archivo 10, 161 del archivo 13 los demandados contestaron la demanda dentro del término legal proponiendo excepciones, objeción al juramento y llamamiento en garantía.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que en virtud de los artículos 370, 206 y 110 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se surtió el traslado al demandante de las contestaciones, la objeción al juramento y excepciones quien se pronunció dentro del término legal según informó secretaría (folios 32, 14 y 161 de los archivos 9, 10 y 13, al igual que los archivos 11 y 14 del cuaderno 01).

De otro lado, en atención a la petición del apoderado de JHON FREDY GÓMEZ MOLINA y de CEMEX COLOMBIA S.A. se considera pertinente concede el término de máximo 20 días para que aporte el dictamen que solicitó acuerdo a los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería al abogado CHRISTIAN CAMILO VALENCILLA VILLEGAS identificado con la cédula de ciudadanía N°1.130.626.015 portador de la tarjeta profesional N°305.272 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en

representación de JHON FREDY GÓMEZ MOLINA y de CEMEX COLOMBIA S.A. en los términos y para los efectos de los poderes allegados en el folio 1 del archivo 10 y folio 52 del archivo 13. Compártase el link del expediente al abogado antes reconocido.

Se advierte que en el momento procesal oportuno se reconocerá personería a la abogada LAURA MARCELA MONTAÑA MOLANO, teniendo en cuenta que no pueden actuar dos abogados de una misma persona simultáneamente (artículo 75 del Código General del Proceso).

Igualmente se reconoce personería al abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA identificado con la cédula de ciudadanía N°79.470.042 portador de la tarjeta profesional N°67.706 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Compártase el link del expediente al abogado antes reconocido.

De otro lado, obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la documental allegada en el archivo 15 del cuaderno principal que contiene la contestación emitida por la Secretaría de Movilidad.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 de enero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 001

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3913070

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1130626015** y la tarjeta de abogado (a) No. **305272**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3913069

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **RICARDO VELEZ OCHOA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 79470042** y la tarjeta de abogado (a) **No. 67706**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7531226b13cb174abcd09f87dcff08b89dc068d9697e30f8d20e35034c48cb2**

Documento generado en 19/12/2023 10:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00507
ASUNTO: ACCEDE ACLARACIÓN DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°525

En atención a lo que establece el artículo 93 del Código General del Proceso se considera pertinente acceder a la corrección que allegada el apoderado de la parte demandante; en consecuencia, deberá tenerse en cuenta que con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra INDUSTRIAS LEADER LTDA, CARMEN RITA LUGO DE LE CROM VERONIQUE LE CROM LUGO y MONICA LE CROM LUGO por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Pagare N°1187723:
 - 1.1) \$408.905.489 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.
 - 1.2) \$25.744.547 que corresponde a los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados hasta el 8 de marzo de 2023 y que se encuentran contenidos en el pagare de la referencia.

1.3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1), liquidados desde el 9 de marzo de 2023 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales - DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Finalmente se advierte que las demás determinaciones permanecerán incólumes.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 11 de enero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 001

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26c55d037b56a8768d7b1d5dbe64abedd0234f30582d6b45bb3d02f60566940**

Documento generado en 19/12/2023 11:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 2023 – 00637– 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°490

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo con efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra ARIANA LTDA GEOLOGOS CONSULTORES, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Pagare N°800.204.178-0
 - 1.1) \$214.285.704 que corresponde al capital insoluto contenido en el pagare de la referencia.
 - 1.2) Por los intereses de mora del valor indicado como saldo insoluto liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida para esta clase de crédito.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4) DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con la matrícula N°50c-253832. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

5) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

6) NOTIFICAR esta providencia a la ejecutada en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 *ibídem*, haciéndosele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, o en su defecto de acuerdo a lo que establece la Ley 2213 de 2022.

7) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

8) RECONOCER personería jurídica al Doctor WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.421.665 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N°75421 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante, conforme al poder anexo a las diligencias.

9) REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte los originales de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

Igualmente, deberá allegar de manera legible los folios 23 y siguientes.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 11 de enero de 2024 *Notificado el
auto anterior por anotación
en estado de la fecha.*

001

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3884676

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19421665** y la tarjeta de abogado (a) No. **75421**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SIETE (7) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb105986a6ba38edeba892a754640416b20538ea322d3f4643e0cae3772016aa**

Documento generado en 11/12/2023 03:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**